



**RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE DESARROLLO
TERRITORIAL N° 023-2026-SGDT-GDTI-MDP-T**



Pocollay, 16 de marzo del 2026

VISTOS:

Solicitud S/N con CUD N° 56462-2025 de fecha 24 de noviembre del 2025; Solicitud S/N con CUD N° 222-2026 de fecha 06 de enero del 2026; Carta N° 022-2026-CACLL-T de fecha 13 de marzo del 2026.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27860, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo 2° del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo IV, Numeral 1.2 del Título Preliminar de la ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". 1.2. Principio del debido procedimiento administrativo.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que afecten. (...).

Que, el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición. Sin embargo, para el caso nuestro, la satisfacción de la solicitud deberá estar enmarcada dentro de las competencias de la Municipalidad como Órgano de Gobierno.

Que, el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".

Que, mediante Carta N° 022-2026-CACLL-T de fecha 13 de marzo del 2026 suscrito por el especialista legal, suscribe y concluye textualmente: (...) revisado y evaluado el presente expediente administrativo, se recomienda DECLARAR PROCEDENTE la oposición

CUD N°: 11699-2026



**RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE DESARROLLO
TERRITORIAL N° 023-2026-SGDT-GDTI-MDP-T**



formulada por el administrado Sr. Giacomo Ruggero Locatelli Rejas en representación de la Sra. Esperanza de la Macarena Rejas Chambilla de Locatelli, mediante solicitud S/N con CUD N° 56462 de fecha 24 de noviembre del 2025 y Solicitud S/N con CUD N° 222 de fecha 06 de enero del 2026, ante cualquier trámite de índole administrativo (incluido visación de planos), que pudieran haber presentado o ser presentados por los ciudadanos Hermógenes Quispe Uchasara y Florentino Mamani de Quispe, o cualquier tercero que actúe en su nombre, representación o por encargo, ante las oficinas catastrales, respecto del terreno rural denominado La Libertad (Parcela 01) de 12552 has (12552.7 m2) que se encuentra ubicado en el distrito de Pocollay, Provincia y departamento de Tacna, el cual se encuentra debidamente inscrito en la Partida N° 11179636 del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna.

Se puede precisar que tal como se indica en las solicitudes presentadas por el administrado Sr. Giacomo Ruggero Locatelli Rejas (Solicitud S/N con CUD N° 56462-2025 y Solicitud S/N con CUD N° 222-2026) corresponde a un análisis tomada como una petición contenida del T.U.O. de la Ley N° 27444. En relación a lo señalado en la normativa precitada para que alguien pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como administrado o para que pueda formular oposición, es preciso que se encuentren legitimados, es decir que posean una aptitud especial jurídicamente relevante, necesaria para ser parte de un procedimiento administrativo, fundamentado en las circunstancias de ser titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo afectado por las relaciones jurídicas creadas modificadas o extinguidas por la administración pública.

Al respecto el administrado Giacomo Ruggero Locatelli Rejas, solicita textualmente: (...) me opongo a cualquier trámite de índole administrativo (incluido visación de planos), que pudieran haber presentado o ser presentados por los ciudadanos Hermógenes Quispe Uchasara y Florentino Mamani de Quispe, o cualquier tercero que actúe en su nombre, representación o por encargo, ante las oficinas catastrales, respecto del terreno rural denominado La Libertad (Parcela 01) de 12552 has (12552.7 m2) que se encuentra ubicado en el distrito de Pocollay, Provincia y departamento de Tacna, el cual se encuentra debidamente inscrito en la Partida N° 11179636 del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna, (...).

Que, mediante la página 1 del Asiento G00001 del Rubro: Partida de Independización (1era. Dominio) del Registro de Propiedad Inmueble de la P.E. N° 11179636 de la Oficina Registral de Tacna. En la cual se precisa textualmente: (...). C000001) TITULOS DE DOMINIO: Se independiza a favor de Doña ELENA ADELINA CHAMBILLA YUFRA, de estado civil soltera, S/D, en virtud de haber sido declarada heredera de Don MANUEL CHAMBILLA CUELLAR y de Doña CLOTILDE YUFRA ROQUE, en calidad de hija de los causantes, como consta de la Sucesión Testamentaria Inscrita en las Partidas N° 05033542 y N° 02041740 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Oficina Registral Tacna respectivamente. (...).

Es preciso mencionar que, revisada la plataforma del Estado de la SUNARP (Conoce Aquí/conoce-aquí.sunarp.gob.pe) se pudo visualizar las partidas registrales y los documentos presentados por el administrado Giacomo Ruggero Locatelli Rejas lo cual es verídico (Partida N° 11179636).

Que, mediante la página 2 del Asiento C00002 del Rubro: Partida de Independización (1era. Dominio) del Registro de Propiedad Inmueble de la P.E. N° 11179636 de la Oficina Registral de Tacna. En la cual se precisa textualmente: (...). C000002) TRANSFERENCIA POR SUCESIÓN INTESTADA: Don EDILBERTO REJAS ARIAS, de esta civil casado S/D, Don HECTOR EDUARDO REJAS CHAMBILLA, de estado civil casado e identificado con D.N.I. N° 00468805 y Doña ESPERANZA DE LA MACARENA REJAS CHAMBILLA DE LOCATELLI, de estado civil casado e identificado con D.N.I. N° 08809170; son propietarios de la totalidad del predio inscrito en esta Partida Registral, al haber adquirido mediante SUCESIÓN INTESTADA de su anterior propietario y causante ELANA ADELINA CHAMBILLA YUFRA, al haber sido declarados como sus únicos y universales herederos en calidad de



**RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE DESARROLLO
TERRITORIAL N° 023-2026-SGDT-GDTI-MDP-T**



cónyuge supérstite e hijos del causante respectivamente, conforme aparece en la Partida Registral N° 5083636 del Registro de Sucesión Intestada de la Oficina Registral de Tacna. (...).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, la OPOSICIÓN presentado por el administrado Sr. **Giacomo Ruggero Locatelli Rejas en representación de la Sra. Esperanza de la Macarena Rejas Chambilla de Locatelli**, mediante solicitud S/N con CUD N° 56462 de fecha 24 de noviembre del 2025 y Solicitud S/N con CUD N° 222 de fecha 06 de enero del 2026, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al administrado Sr. Giacomo Ruggero Locatelli Rejas en representación de la Sra. Esperanza de la Macarena Rejas Chambilla de Locatelli en conformidad al T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución a las áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pocollay, asimismo, a la Unidad Funcional de Tecnología y Transformación Digital para la publicación en el portal web de la Municipalidad: www.munidepocollay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY
ARQ. MIRIAM LILIANA SALAZAR BAZAN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL